

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101 022 2023 00515 00

A fin de proveer lo que en derecho corresponde frente a los escritos de poder que militan en los *pdfs. 007 y 008 del C01Principal*, así como sobre la solicitud de suspensión de que trata el *pdf. 011*, este Despacho **DISPONE**:

1. Tener por notificados mediante conducta concluyente a los accionados **Andres Felipe Botero Valencia** y **Rodrigo Armando Guasca Baracaldo** conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, atendiendo el acto de apoderamiento ejercido por dichos sujetos.

1.1. En virtud de lo anterior, por secretaría contrólense el término de traslado con el que cuentan tales convocados para contestar la demanda y formular excepciones, de acuerdo con lo reglado en los artículos 91, 118, 301 y 442 *ibidem*.

1.2. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Elvia Katherine Torres Quiroga como apoderada judicial de los accionados **Andres Felipe Botero Valencia** y **Rodrigo Armando Guasca Baracaldo**, en los términos y para los fines descritos en el mandato correspondiente (*pdfs. 007 y 008*).

2. Rechazar por improcedente la petición de suspensión del proceso -planteada por el extremo pasivo- (*pdf. 11*) con ocasión al trámite de reorganización que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades sobre Ventur Group S.A.S., en razón a que la misma no se ajusta a los lineamientos que establece el canon 20 de la ley 1116 de 2006.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que dicha persona jurídica no figura como demandada en el presente caso, ni como deudora del importe del título valor que aquí está siendo ejecutado. Aunado a ello, se evidencia que los datos descritos en la relación de acreencias que allí fueron inventariadas, no coinciden con las características (valor de capital, de intereses y número de pagaré) del instrumento cartular que sustenta este recaudo.

Debiendo recordarse, además, que el hecho de que los demandados eventualmente figuren como socios de ese ente, no comparta *per se* la operancia de la causal de suspensión prevista en el citado articulado.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18035e9155f06f7559bceea733bbfd5362c2f3e51c14e72896fd9725a8354629**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**